



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla- Atlántico, Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2022-00576-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT: 901.239.411-1

DEMANDADO: YULY PAOLA CARVAJAL C.C. No. 1.045.667.975

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el abogado ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, quien aduce representar los intereses del demandante, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, mediante memorial allegado al correo institucional del despacho de fecha 28 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 10 del expediente digital, , allegado el día 28 de febrero del año en curso, el profesional del derecho ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, manifestando además que los títulos judiciales que se encuentren dentro del presente proceso a nombre de los demandados le sean entregados al mismo.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene del apoderado ejecutante quien tiene facultad expresa de recibir, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso, como también la entrega de títulos judiciales si los hay a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por VIVA TU CREDITO S.A.S. identificado con NIT: 901.239.411-1, contra YULY PAOLA CARVAJAL identificada con C.C.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

No. 1.045.667.975, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a la demandada. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Pagaré No. 1942-80, visible en el archivo de demanda a folios 09 al 10 del escrito de demanda denominado 02YULY PAOLA CARVAJAL del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, previo agendamiento de cita con el Despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso Pagaré No. 1942-80 suscrito el 26 de octubre de 2021, y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de la ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Marzo 03 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 32
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE